RESOLUCIÓN PA-36/2025 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2025/0004
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Lopera (Jaén)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9 y 13 LTPA; 2 y 7 LTAIBG; 144 RD 1955/2000
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de enero de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Lopera (Jaén), basada en los siguientes hechos:

> "Que, mediante el presente escrito, interpongo denuncia por incumplimiento del deber de transparencia y publicidad activa contra el Ayuntamiento de Lopera, representado por su alcalde, *[...]*, en base a los siguientes hechos:
>
> "HECHOS
>
> "1. En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) se encuentra la tramitación de proyectos de plantas fotovoltaicas en el término municipal de Lopera, los cuales implican expropiaciones de terrenos de agricultores y propietarios de la localidad.
>
> "2. Según lo publicado en el BOJA, el Ayuntamiento de Lopera no aportó el certificado acreditativo de haber publicado en el tablón de anuncios municipal los documentos relacionados con estos procedimientos, tal y como exige la normativa de transparencia. Boletín número 226 de 20/11/2024, Boletín número 227 de 21/11/2024 (exptes. pretor 2449 y pretor 2480)
>
> "3. La ausencia de publicación en el tablón de anuncios ha impedido que los afectados conozcan los detalles de los procedimientos administrativos, privándoles de la posibilidad de presentar alegaciones o de participar en el proceso, en clara vulneración de sus derechos.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“4. Este incumplimiento ha generado una falta de transparencia y desprotección para los numerosos agricultores afectados por las expropiaciones proyectadas, lo que ha repercutido negativamente en sus intereses legítimos.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“1. Obligaciones de publicidad activa

“El artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que las administraciones públicas deben garantizar la publicación de información relevante, especialmente aquella que afecte a los derechos de los ciudadanos, como las expropiaciones.

“2. Derechos de los ciudadanos

“El incumplimiento del deber de transparencia vulnera el derecho de los afectados a recibir información adecuada y oportuna, recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española y en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“3. Responsabilidades administrativas

“El artículo 31 de la Ley 1/2014 establece que los incumplimientos en materia de transparencia pueden dar lugar a responsabilidades disciplinarias y a la exigencia de medidas correctivas.

“SOLICITO

“Por lo expuesto, SOLICITO a este Consejo:

“1. Se admita la presente denuncia contra el Ayuntamiento de Lopera por el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

“2. Se inicie un procedimiento de investigación para determinar las causas de la falta de publicación de los documentos en el tablón de anuncios municipal.

“3. Se adopten las medidas necesarias para que el Ayuntamiento de Lopera garantice el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y publique de manera adecuada toda la información relacionada con las expropiaciones.

“4. En su caso, se exijan las responsabilidades administrativas correspondientes al Ayuntamiento de Lopera dado que no es la primera vez que este consejo actúa contra el ayuntamiento de Lopera por reiteradas infracciones en materia de transparencia”.

Segundo. Con fecha 30 de enero de 2025, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 3 de febrero de 2025, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Cuarto. El 4 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Consejo nuevo escrito presentado por la persona denunciante incorporando documentación complementaria a la denuncia presentada inicialmente.

Quinto. Con fecha 24 y 25 de marzo de 2025, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones

"*[...]*

"Primero. Que con fecha 20/01/2025, se presenta denuncia ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la que se alega la falta de publicación de la documentación correspondiente con ocasión de la tramitación de sendos proyectos de plantas fotovoltaicas en el término municipal de Lopera los cuales implican, expropiaciones de terrenos de agricultores y propietarios de la localidad.

"Segundo. Que, según dicha denuncia, esta supuesta omisión habría impedido que los afectados conozcan los detalles de los procedimientos administrativos, privándoles de la posibilidad de presentar alegaciones o de participar en el proceso, en clara vulneración de sus derechos, lo que ha generado una falta de transparencia y desproteccion para los numerosos agricultores afectados por las expropiaciones forzosas proyectadas.

"Tercero. Que, en relación con los hechos denunciados, el Ayuntamiento de Lopera manifiesta que aunque algunos de los anuncios no llegaron a publicarse en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, debido a la falta de coordinación entre el registro de entrada de esta Entidad Local y el personal encargado de las publicaciones en dicho tablón, también es cierto, conforme se acredita con la documental que se acompaña, que otros muchos si lo fueron. Por tanto no es de recibo la afirmación que hace la denunciante de que ello 'ha repercutido negativamente en los intereses de los afectados' por verse privados de presentar alegaciones.

"Cuarto. Para poder enjuiciar los hechos denunciados desde el ámbito competencial de ese Consejo de Transparencia, se hace necesario analizar el contexto dentro del cual se producen aquellos, para seguidamente determinar si los mismos son constitutivos de una presunta infracción de las obligaciones de publicación activa que tiene este Ayuntamiento, como entidad que integra la Administración local andaluza (art. 3.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía).

"a) Así pues, el Ayuntamiento de Lopera, se ha visto afectado en los tres últimos años por varios proyectos de instalación de plantas fotovoltaicas que afectan parcialmente a su termino municipal, sujetos a tramites y autorizaciones de carácter sectorial por parte de otras Administraciones Publicas, en cuyas fase procedimentales se prevén se lleven a cabo publicaciones de anuncios por parte de los municipios afectados, ello sin perjuicio de que esas misma publicaciones se practiquen igualmente por la Administración actuante en boletines oficiales y diarios. Así, a modo de ejemplo tenemos:

"Art 9.4 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.-

"4. Cuando las personas interesadas que deban ser consultadas sean desconocidas, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' o diario oficial correspondiente.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Adicionalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se publicarán anuncios en el tablón de edictos, y en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. El plazo de exposición será de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo de consulta, el Ayuntamiento remitirá al órgano sustantivo o, en su caso, al órgano ambiental, un certificado de exposición pública en el que haga constar el lugar y periodo en que ha estado expuesta la documentación ambiental.

“Art 31.3 Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada)

“3. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública toda persona podrá pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

“Para el supuesto de que la solicitud de autorización deba acompañarse de la valoración de impacto en salud, a la que se refiere la letra e) del apartado anterior, toda persona, en el trámite de información pública, podrá pronunciarse sobre la valoración de impacto en salud de la actuación.

“Art 83 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

“2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

“El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

“3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

“La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

“4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Art 144. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (Procedimiento de expropiación)

“La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días.

“A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas. El anuncio se publicará también en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

“Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, por igual período de tiempo.

“La información pública establecida a la que se refiere este artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del presente Real Decreto, podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa prevista en este Título.

“b) Paralelamente se ha creado una Plataforma vecinal contra la instalación de dichas plantas fotovoltaicas que están accionando y presionando en todos los estamentos al objeto de paralizar la implantación de dichos proyectos, haciendo incluso (como es el caso) un ejercicio abusivo del derecho no amparado por el derecho, conforme señala el artículo 7.2 del Código Civil que establece que 'la ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo' e incumpliendo lo dispuesto en el art 8.a) de la La Ley 1/2014, de 24 de junio . En este sentido, baste a ese Consejo de Transparencia constatar que con fecha 06/03/2025 y bajo el núm 2025/0017, se ha presentado denuncia por la abogada de dicha plataforma en idénticos términos, que ha sido objeto de contestación por parte de esta Ayuntamiento, y cuyo objeto es al igual que la denuncia que se contesta buscar un culpable a la descoordinación administrativa que en un momento dado –tal y como se ha reconocido- se ha podido producir en cuanto a la publicación de algún anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, aun cuando dicha omisión no solo no es constitutiva de una infracción de las obligaciones de publicidad activa de este Ayuntamiento sino tampoco causante de ningún perjuicio a sus representados, a la vista la normativa citada habiendo presentado sus representados y otros tantos interesados alegaciones a los expedientes de expropiación tramitados.

“Quinto. La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTRand), la primera en orden cronológico de las dictadas después de la LTAIBG-, define publicidad activa como 'obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' (art. 2, 'Definiciones', letra b), y regula en su Titulo II la misma. Del examen de dicha normativa y circunstancias concurrentes, es evidente, que los hechos que se imputan a este Ayuntamiento no son constitutivos de una infracción de la LTRand, en tanto que la información que se omitió publicar no forma parte de la esfera de la actividad de esta Admón Local ni recaer en el ámbito de sus competencias y funciones.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Por todo lo expuesto, SOLICITO al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que, teniendo por presentado este escrito, junto a la documentación que se adjunta, se sirva admitirlo, tener por evacuado en tipo y forme el tramite de alegaciones, y en su día, dicte resolución por la que previa desestimación de la denuncia presentada contra este Ayuntamiento, al haber cumplido con las obligaciones legales de publicidad activa mediante la publicación de los anuncios dictados y solicitados por la Administración autonómica en los distintos expedientes tramitados en relación a los proyectos de los Parques Solares en el tablón de anuncios de su sede electrónica, sin que la omisión de publicación de alguno de los anuncios tenga virtualidad suficiente para imputar una infracción de sus obligaciones de publicad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio de de junio de Transparencia Pública de Andalucía, acuerde el archivo del expediente”.

“PRIMER OTROSI DIGO que a los oportunos efectos de prueba se adjunta certificados de exposición en la tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento de aquellos anuncios que conforme a la normativa de aplicación en los distintos procedimientos seguidos por cada uno de los proyectos en cuestión se efectuaron.

“SEGUNDO OTROSI DIGO que a los oportunos efectos de prueba se dejan citados los archivos de la plataforma «esPublico Gestiona» accesible a través de internet en la dirección *[Se indica enlace web]*.

“TERCER OTROSI DIGO igualmente se adjuntan las tres Resoluciones de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén por la que se declaran la utilidad publica de los siguientes proyectos,

“- Instalación fotovoltaica denominada Zumajo II de 49,99 mwp, línea de media tensión 30kv CS Zumajo II- set Zumajo I” en los términos municipales de Marmolejo, Lopera y Arjona (Jaén).

“Expediente: PRETOR 2480.- Fecha 04/07/2024

“- PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO 30 MWP MARMOLEJO SOLAR I Y LÍNEA MEDIA TENSIÓN 30kV CS MARMOLEJO SOLAR I – SET ZUMAJO I”, en los términos municipales de Marmolejo y Lopera (Jaén). Expediente: PRETOR 2453 -Fecha 04/07/2024

“- “Instalación fotovoltaica, de 49,99 MWp, denominada “Guadame III”, y linea de media tensión 30 kV CS Guadame III – SET Zumajo I” en los términos municipales de Marmolejo, Lopera y Arjona (Jaén). Expediente: PRETOR 2449.- 10/07/2024 y en cuyo parte dispositiva sexta se dispone de forma expresa:

“«Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Real Decreto 1955/2000, la presente resolución se notificará a la entidad solicitante, a las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general que informaron o debieron informar durante la tramitación de la declaración de utilidad pública, a los titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

“Asimismo, se publicará en el B.O.E., B.O.J.A. y B.O.P. de Jaén, con indicación de que las citadas publicaciones se realizan, igualmente, a los efectos que determina el artículo 44 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"Esto es, no existe obligación de publicar dichas resoluciones por parte de esta Entidad Local SOLICITO tenga por hechas la anteriores manifestaciones a los efectos indicados".

El escrito de alegaciones se acompaña de una serie de documentos ilustrativos de los hechos denunciados, según se indican en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que representa para la persona denunciante que el Ayuntamiento de Lopera no haya aportado el certificado acreditativo de haber publicado en el tablón de anuncios municipal, los documentos relacionados con los procedimientos de declaración de utilidad pública de los proyectos sobre instalaciones fotovoltaicas según se indica en las correspondientes Resoluciones de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén, anunciadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (Boletín número 226 de 20/11/2024 y Boletín número 227 de 21/11/2024).

Hechos que así descritos parecen estar relacionados con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA —en desarrollo de la establecida con carácter básico en el art. 7 e) LTAIBG—, según la cual las administraciones públicas andaluzas deben hacer públicos en sus sedes electrónicas, portales o páginas webs: *"[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".

Sin embargo, el examen pormenorizado de la denuncia presentada junto al de las alegaciones presentadas por el Consistorio permite advertir, tal y como lo confirman sendos fundamentos de derecho incluidos en las Resoluciones de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén mencionadas, que la *"[…] Delegación Territorial es competente para tramitar y resolver en dicho ámbito territorial el procedimiento de Declaración, en concreto, de Utilidad Pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, regulada en los artículos 54 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, [entre otras normas que se citan]".*

Por tanto, el sometimiento al trámite de información pública de las solicitudes de declaración de utilidad pública de los referidos proyectos resulta ser competencia de la Delegación Territorial. Como igualmente así se deduce de los propios anuncios publicados en los distintos boletines oficiales por los que se apertura el periodo de exposición pública de los procedimientos en cuestión —"Anuncio de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto de …."—. En los que, por lo demás, se indica que la información concerniente al proyecto correspondiente se encuentra disponible en un enlace perteneciente al Portal de la Junta de Andalucía.

Por consiguiente, la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Jaén sería el órgano concernido por la citada obligación de publicidad activa de publicar electrónicamente los documentos sometidos al trámite de información pública en el procedimiento para la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas referidas en la denuncia, como así lo impone el art. 144 RD 1955/2000. Al igual que le corresponde garantizar que dicho trámite se efectúe de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, en el que a su vez se contempla la exposición pública del anuncio con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa en los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los mismos.

En efecto, el art. 144 RD 1955/2000, al regular la información publica del procedimiento de declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas a los efectos de expropiación forzosa, dispone lo siguiente:

> *"La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días.*
>
> *"A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas. El anuncio se publicará también en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.*
>
> *"Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, por igual período de tiempo.*
>
> *"[…]"*

De ahí que, ante todo lo expuesto, deba concluirse que una pretendida exigencia para el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Ayuntamiento denunciado de publicar información acerca de los procedimientos de declaración de utilidad pública de los proyectos de instalación eléctrica durante el periodo de exposición pública al que se refiere la denuncia no encuentra acomodo en la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA —ni en ninguna otra de las previstas en el marco normativo regulador de la transparencia, como parece pretender la persona denunciante—. Por lo que, en los términos planteados, trasciende a la función de control del Consejo valorar la concurrencia de presuntas irregularidades en relación con la misma.

Ello no impide, como resulta obvio, que la supuesta deficiencia referida por la persona denunciante en el cumplimiento del trámite de información pública de los citados procedimientos pueda, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente.

En consecuencia, el Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA por parte del Ayuntamiento de Lopera —al igual que la de ninguna otra de las establecidas en el Título II LTPA—, por lo que debe procederse al archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Lopera (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo